

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1070.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1118.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El señor ministro de la Gobernacion con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Valencia.—El general en jefe de las fuerzas frente á Cartagena participa haber estado en la bateria de la izquierda donde con grandes esfuerzos se está subiendo la artilleria y esperá que mañana de madrugada se romperá el fuego entre el calvario y San Julian. Se ha emprendido nuevamente la construccion de dos nuevas baterias en el centro, la número 8 ha seguido disparando contra Atalaya y la plaza ha hecho poco fuego.

El capitán general de Valencia manifiesta que las bajas de la brigada Weyler en la accion del 21 en los montes del Rincon consistieron en dos muertos y nueve heridos. El 22 tuvo en los Allos de Bamova Bocairente 24 muertos y 85 heridos, de ellos un gefe y siete oficiales. El regimiento de Aragon se distinguió por una brillante carga á la bayoneta que decidió la victoria. Se cogieron mas de doscientas armas, un portamonedas, dos botiquines y demás efectos. Las bajas de la faccion esceden de 300 entre muertos y heridos.

Ha sido reforzada la guarnicion de Sagunto segun telegrama de la misma autoridad. Por tres propietarios que se llevaron se sabe que han regresado y dicen que Cucala fusiló en Beechi, diez y seis voluntarios hechos prisioneros el 21. Ayer llegaron á Alicante siete carlistas de la faccion Santes capturados por los voluntarios de Sax que prestan escelentes servicios. Dice el gobernador de Murcia que hoy ha continuado el fuego sin ser contestado por la plaza y que carece de viveres y municiones.

Cataluña.—El brigadier Franchi participa desde Solsona con fecha 24 que la faccion Tristany perseguida muy de cerca por la columna de su mando salió de Tera precipitadamente una hora antes de su llegada. El gobernador de Lérida participá que 70 hombres mandados por el cabecilla Baro quemaron el 24 el registro de Mollerusa-Fonderella y Anglesola.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El general en jefe del ejército del Norte

manifiesta que su pensamiento era desembarcar en Portugaete pero que viendo la absoluta imposibilidad que tenia lo hizo en Santoña donde continua.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia:

Palma 28 diciembre de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 1119.

Circular.—Negociado 3.º—Milicia Nacional.—A fin de que por este Gobierno de provincia se pueda dar exacto cumplimiento á lo prescrito en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha 19 noviembre último, inserta en el Boletín oficial extraordinario de 25 del mismo mes sobre alistamiento de la Milicia Nacional local, y en vista de que muchos Ayuntamientos no han cumplimentado todavía los extremos que abraza la misma, toda vez que hasta la fecha no han formado los registros que previene el art. 2.º de la Ordenanza vigente, cuya dilatada morosidad demuestra evidentemente la impasibilidad con que los señores alcaldes reciben las disposiciones encaminadas á coadyuvar á la realizacion de los levantados propósitos del Gobierno de la República que reclama un servicio tan urgente como necesario, puesto que de su pronta organizacion depende el que esta fuerza armada pueda llenar los fines patrióticos que le están encomendados; he acordado prevenir á los señores alcaldes morosos que en el improrogable plazo de cinco dias cumplan las referidas disposiciones; pasado el cual sin haberlo verificado les impondré el máximum de la multa que señala la ley, sin perjuicio de las demas medidas á que por su desobediencia se hagan acreedores.

Del recibo de la presente circular me darán aviso á vuelta de correo.

Palma 29 diciembre 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Pueblos que no han remitido los registros de la Milicia Nacional.

Buñola, Algaida, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Fornalutx, Llummayor, Marratxi, Palma, Puigpuent, Santa Eugenia, Santa Maria, Sóller, Valldemosa, Ar-

tá, Capdepera, Felanitx, Manacor, Porreras, San Juan, Santañy, Villafanca, Alcudia, Binisalem, Bugar, Campanet, Costitx, Escorca, Inca, Lloseta, Santa Margarita, Maria, Muro, Pollensa, Selva, Sineu, San Antonio (Ibiza), Santa Eulalia, San José y San Juan Bautista.

Núm. 1120.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta para la corta de pinos del monte público de Buñola titulado *Comuna*, celebrada el dia 16 del presente mes, he dispuesto que el dia 9 de enero próximo tenga lugar la segunda licitacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del ramo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial número 1059 correspondiente al dia 4 del mes actual.

Palma 29 diciembre de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 1121.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El art. 7.º de la ley de 23 de Abril de 1870 faculta á los Gobernadores en sus respectivas provincias, y en todo caso al Gobierno, para que suspendan desde luego las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público. Al declararse vigente esa ley en 21 de Setiembre de este año, el Gobierno de la República juzgó que la prensa no debia quedar sometida á tan severas prescripciones, y en obsequio á su libertad y teniendo en cuenta generosos motivos que no han llegado á apreciarse en justicia, ni ménos á atenderse con deferencia, dictó el decreto que lleva la misma fecha, estableciendo reglas para que los periódicos políticos, girando en una esfera de amplia discusion y de libérrimo debate, no pudiesen nunca entorpecer la accion del poder, ni auxiliar á los rebeldes de uno y otro bando, ni añadir á nuestros eternos gérmenes de desunion

y de discordia un incentivo más. Creia el Gobierno que, visto el afflictivo estado del pais y el crecimiento de las facciones que combaten su tranquilidad y la insistencia de los rebeldes que amenazan su reposo, los que así mismos se llaman órganos de la opinion y aspiran á representarla, no aumentarían tantos dolores y desdicha tanta con una conducta poco meditada y poco patriótica. Creia el gobierno que los que defienden al Pretendiente ó apoyan la causa separatista, y de cualquiera suerte estiman que debe combatirse á la República con las armas, irían allí donde una ó otra insurreccion se mantiene á sostener con franqueza semejante creencia: juzgaba el Gobierno que, los que así piensan y no confirman su pensamiento con sus actos, se resignarían al ménos cediendo á la ley de la guerra, triste ley que ellos nos han traído para desdicha de la patria y de la República.

Pero no ha sucedido así. Los rebeldes han usado de la prensa como de un arma más apta para sus fines. Uno y otro dia han propalado noticias sin fundamento que alarmaban á los pueblos y suscitaban al Gobierno todo género de obstáculos; uno y otro dia han dado á conocer los medios que estaban á disposicion de este, debilitando su accion; uno y otro dia, por fin, han contribuido á que las insurrecciones se propagasen, defendiendo la guerra y sancionando los procedimientos que acaban de convertir las provincias del Norte en un pueblo enemigo de nuestra soberania, y á Cartagena en un monton de ruinas, ara de alguna deidad tan criminal como sanguinaria.

Esto tiene que concluir. El Gobierno de la República prometió hacer el orden y el orden se hará. La patria debe estar por encima de todo, y á la salud de la patria importa que el orden se restablezca, y se devuelva á los pueblos su reposo perdido. Si dos fracciones turbulentas se oponen á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta derrotarlas completa y definitivamente. Si una parte de la prensa se opone á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta que se resigne ó se calle. Esta es la ley de la lucha á que este Gobierno apela hoy de nuevo, porque es un Gobierno de guerra, porque prometió solemnemente serlo ante las Cortes y ante el pais, y porque no puede abandonar á este á merced de todos los egoísmos, ni dejar sin defensa el sagrado depósito de las instituciones cuya custodia aquellas le confiaron

Fundado en estos motivos, y en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se anula el decreto de 20 de setiembre de este año acerca de la prensa política.

Art. 2.º Los gobernadores civiles propondrán al Gobierno y en caso urgente acordarán desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, auxilien ó exciten la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de la ley de orden público, y señaladamente de los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de la presente.

Madrid veintidos de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 29 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

## Núm. 1122.

En la Gaceta de Madrid de 21 del actual se halla el siguiente

### DECRETO.

Segun lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 25 de agosto último, el segundo plazo del empréstito que se autorizó por la misma vence el 31 del corriente mes, y desde el día siguiente debiera por lo tanto procederse á recaudarlo. Pero como el deseo de hacer más llevadero ese gravámen á los contribuyentes hizo necesario la prórroga del vencimiento del primer plazo por 15 días, que no terminan hasta los últimos del mes actual, á cuyo fin se dictó la orden de 9 del mismo; y por otra parte la equidad aconseja hacer extensiva la facultad de verificar el pago de ese segundo plazo en la misma forma é iguales valores que ha podido hacerse el del primero, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar:

Artículo 1.º El cobro á los contribuyentes del segundo plazo del empréstito autorizado por la ley de 25 de agosto último que debería hacerse en fin del mes actual, no se verificará hasta el día 20 de enero de 1874.

Art. 2.º Se admitirán en pago de la mitad del citado plazo los mismos valores que han sido admisibles en el del primero, segun lo dispuesto por el decreto de 24 de noviembre próximo pasado.

Art. 3.º La facultad concedida por el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la indemnización acordada en la orden de 9 del corriente á los contribuyentes del primer plazo que no pudieron utilizar el beneficio concedido por el art. 1.º del citado decreto.

Madrid quince de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 29 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

## Núm. 1123.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion de intervencion. —Intervencion de la administracion económica de la provincia de las Baleares. —Clases pasivas. —Revista semestral de enero de 1874.*

—Cumpliendo esta intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 julio de 1855 y en real orden de 22 de agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de enero y julio de cada año en las Intervenciones de provincias donde radican sus pagos, en acto de revista; y acercándose la época de la revista semestral del año próximo, ha de darse principio al acto desde el enero próximo, para lo que esta Intervencion hace las siguientes advertencias con el propósito de llenar su cometido y evitar perjuicios á los interesados.

1.ª La revista es personal y por lo tanto obligatoria la presentación de todos los que disfrutan haber pasivo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y de estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, cesantía, retiro ó pensión.

3.ª La fé de existencia debe entregarse sin dejar en blanco la clase á que corresponden los interesados. Cuando estos no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, suscribirán á su ruego otros de la misma clase al pié de la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residen en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. gefes y oficiales retirados, se espresará también si en los reales despachos de retiro está ó no la toma de razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen comprendidos en cualquiera de los tres casos espresados en la advertencia anterior, deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se espese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste («todo en letra y no guarismos») y la autoridad por quien se halle espedita, pues de otro modo no se les podrá admitir como justificación bastante.

6.ª Las fés de existencia espeditas por los Sres. Jueces municipales, han de espresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechándola desde el 2 enero en adelante no festivos; debiendo citar la calle número y piso, de la habitación de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan esceptuadas de presentarse en revista las personas revestidas del carácter de senadores, diputados, magistrados, gefes de Administración y coroneles, pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que espresen, calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan «en letra» segun lo marque el real despacho y por que concepto, la fe-

cha del mismo documento ó de la orden de concesión, cuando no se hubiese obtenido dicho real despacho, y por que Contaduría ó Intervencion está tomada la razon de dicho documento y que no perciben otro haber alguno de los fondos del Estado, provinciales ni municipales. Las personas mencionadas que residen en punto de la provincia diferente de esta Capital, tendrán que requisitar el referido oficio, poniéndose al márgen el V.º B.º y sello de la autoridad local respectiva.

8.ª Los que sin corresponder á las clases que acaban de mencionarse, tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditado con certificación del facultativo, lo manifestarán así en la Intervencion por medio de oficio en que se consignent las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habrán de exhibirse si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los días que se designen á cada clase; y advierto por lo mismo que pasados estos no podrá menos de dar cuenta á la Superioridad de dos individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación.

10.ª Cuando sean varios los participes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11.ª En el caso de que los menores no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores legalmente como tales, se acompañarán las fees de vida espeditas por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los directores ó jefes de los Colegios en que se encuentren.

12.ª Los días y horas señaladas para dicha revista son las siguientes: desde las 10 de la mañana á la una de la tarde, á saber los días

2, 3 y 5.

Pensiones Remuneratorias—de Regulares.

Monte-Pios Civiles.—Cesantes y Jubilados.

Día 7, 8 y 9.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 10 y 12.

Montes Pios Militares.

13 y 14.

Pensiones de Cruces.

Todo lo que pongo en conocimiento de los interesados para su debido cumplimiento.

Palma 22 diciembre de 1873.—El jefe económico Casimiro Urech.

## Núm. 1124.

*Seccion de Administracion. —Estancadas. —El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones y rentas, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.*

«En la fábrica del Sello se han presentado á reconocimiento varios Sellos de comunicaciones de 40 céntimos de peseta, de los que circulan en la actualidad, que examinados por los grabadores del establecimiento han resultado falsos, diferenciándose de los legítimos en que el Leon que figura en uno de los cuarteles es más delgado y tiene la cabeza más gorda; y en el rayado de la parte superior se notan varias buriladas cortando la línea, imitando puntos, y

por último en que el grabado es más tosco que en los legítimos.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento del público con el fin de evitarle todo perjuicio.

Palma 24 diciembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

## Núm. 1125.

### COMISION DE AVALUO Y RÉPARTO DE ESTA CAPITAL.

Por acuerdo de la Comisión los empleados de la Secretaría de la misma facilitarán á los señores propietarios de fincas enclavadas en esta capital, y su término, cuantos datos y noticias entiendan conducentes á la mayor regularidad y precisión para la redacción de las relaciones que respecto del Impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones, vienen obligados á presentar á la referida Comisión en cumplimiento del art. 25 de la Instrucción del ministerio de Hacienda de 27 de noviembre.

Palma 28 diciembre 1873.—El presidente, Casimiro Urech.

## Núm. 1126.

### ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

*Secretaria. —Fomento. —Por cuanto la Sociedad «Ferro-carril de Mallorca» acudió á esta Alcaldía solicitando la declaración de que es de utilidad pública la construcción de la estación de Palma, enfrente de la puerta Pintada situando la cerca ó verja á la distancia de setenta y cinco metros de la cortina de la muralla, lindante con el camino vecinal de Ronda.*

Instruido al efecto el oportuno expediente á tenor de lo que dispone el decreto ley de 14 de noviembre de 1868; espirado, sin que se haya presentado reclamación alguna, el plazo que al efecto se señaló en el anuncio publicado por esta Alcaldía en el Boletín Oficial núm.º 1057 correspondiente al día 29 de noviembre último, oído el parecer del Ayuntamiento y el del facultativo municipal, de conformidad con ambos dictámenes y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 4.º del art. 8.º del decreto ley antes citado;

Declaro que es de utilidad pública que la estación de Palma se construya enfrente de la puerta Pintada, situando la cerca ó verja á la distancia de setenta y cinco metros de la cortina de la muralla, lindaante con el camino vecinal de Ronda, con arreglo al proyecto presentado. Palma 15 de diciembre de 1873.—El Alcalde, Antonio Marroig.

## Núm. 1127.

### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

El repartimiento tirado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico estará espuesto al público en la Casa Consistorial por espacio de ocho días á contar desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia á efectos de reclamación; terminado dicho plazo ninguna será atendida. Porreras 22 de diciembre de 1873.—El Alcalde, Gabriel Ferrando.—P. A. de la Junta.—Antonio Sastré, secretario.

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA.

El repartimiento general municipal tirado sobre las utilidades de cada contribuyente y que ha de servir para cubrir parte del déficit de los presupuestos municipal y provincial ordinario del año económico de 1872 á 1873 estará de manifiesto al público en la fachada de esta casa consistorial por término de ocho dias que principiarán el dia 27 del actual á efectos de reclamación pasados los cuales ninguna será atendida. Santa Eugenia 23 diciembre de 1873.—El Alcalde, Bartolomé Amengual.—P. D. D. L. J. M.—Gabriel Rigo, secretario

Núm. 1129.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

El repartimiento tirado sobre las utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y cuota provincial, correspondiente al año económico de 1873 á 74 estará espuesto al público por espacio de ocho dias á contar desde el dia veinte y cuatro de este mes hasta el treinta y uno ambos inclusive; á efectos de reclamación. Campanet 21 de diciembre de 1873.—El Alcalde, Mateo Bennasar.—P. A. del A. y J. M.—Juan Bennasar, Srío,

Núm. 1130.

*D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don Pedro Nicolás Valls y Forteza, presbítero, hijo de D. José y de D.<sup>a</sup> María, que falleció intestado en esta ciudad de donde era natural y vecino, dia veinte y ocho enero de mil ochocientos cincuenta y ocho para que dentro el término de veinte dias que se señalan comparezcan á deducirlo en los autos de abintestato del mismo que se siguen en este juzgado y escribanía del infrascrito á instancia de D. Joaquin, D.<sup>a</sup> María Francisca y D.<sup>a</sup> Josefa Valls y Forteza, y en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1131.

*D. Bernardo SELLERAS y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Martorell y Coll, natural del lugar de Mancor sufragánea de Selva, donde falleció dia treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo para que en el término de treinta dias comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en mé-

ritos del expediente sobre declaración de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue á instancia de su nieto D. Juan Martorell y Mateu como heredero de D. Jacinto Martorell y Coch hijo del difunto D. Juan bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo SELLERAS.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 1132.

Por el presente primer edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de don Bartolomé Ramonell y Pol Pro., fallecido ab-intestato en la villa de Binisalem para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Juan Catalá á nombre de Bernardino Ramonell y Pol y Antonio Pons y Campaner como marido de Luca Maria Ramonell y Pol sobre declaración de herederos del espresado difunto, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Inca á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo SELLERAS.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 1133.

Por el presente primer edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de doña Francisca Llabrés y Gamundi fallecida ab-intestato en la villa de Selva para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Juan Catalá á nombre de los hermanos D. Lorenzo, D.<sup>a</sup> Catalina y D.<sup>a</sup> Juana Ana Llabrés y Gamundi, sobre declaración de herederos de la espresada difunta á favor de sus citados hermanos y madre respectiva D.<sup>a</sup> Catalina Gamundi, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Inca á trece diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo SELLERAS.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 1134.

*D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por providencia acordada en el dia diez y siete del actual, por el señor don Bernardo SELLERAS y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el expediente ab-intestato de D.<sup>a</sup> Maria Concepcion Bennasar y Simó, natural y vecina que era de la villa de Pollensa; y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

lante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Bernardo SELLERAS.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1135.

Por providencia acordada en el dia de ayer, por D. Bernardo SELLERAS y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el expediente ab-intestato de Jaime Estrañy y Sampol, natural de esta villa y vecino que era de la aldea de Mancor, sufragánea de la villa de Selva, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento. Dado en Inca á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Bernardo SELLERAS.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1136.

Por providencia acordada en el dia trece de los corrientes por don Bernardo SELLERAS y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el expediente ab-intestato de Isabel Maria Garau y Gual, natural y vecina que era de la villa de Escorca y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario, de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á quince de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—B. SELLERAS.—Bartolomé Verd, escribano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el teniente general D. José Turon y Prat, general en jefe del ejército de operaciones de Cataluña y capitán general del mismo distrito, continúe desempeñando el primero de los cargos citados.

Madrid cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar capitán general de Cataluña al mariscal de campo D. Arsenio Martínez de Campos y Anton.

Madrid cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Exemo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de junio último, referente al teniente del arma de su cargo con destino en la Comision de reserva de Córdoba, D. Serafin Calderon del Corral, y con presencia tambien de lo informado por el capitán general de Andalucía en 14 del actual, el Gobierno de la República se ha servido disponer que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1873.—Sanchez Bregua.—Sr. Director general de Caballeria.

Exemo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su razonada comunicacion de 23 del pasado á fin de ampliar el número de plazas de cadetes que existe en el arma de su cargo, y teniendo en cuenta la imprescindible necesidad de mantener en las actuales circunstancias el ejército en pié de guerra, el Gobierno de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo sea 600 el número de cadetes de infanteria en vez de los 482 que marca el art. 1.<sup>o</sup> del reglamento, adjudicándose estas plazas por mitad á los hijos de militares y paisanos, con la preferencia á los primeros que se expresa en el mismo reglamento.

Al propio tiempo, y como consecuencia de la anterior disposicion, ha tenido á bien el Gobierno de la República autorizar á V. E. para que haga una convocatoria, cuyos exámenes dan principio á 2 de enero próximo, á fin de proveer las vacantes de cadetes que con el referido aumento resultan en el arma.

De órden del referido gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.—Sr. Director general de Infanteria.

Exemo. Sr.: Accediendo el Gobierno de la República á lo propuesto por V. E. en 23 de octubre último, y de conformidad con lo que se viene observando en la Academia de Caballeria, ha tenido á bien conceder á los cadetes del arma que V. E. dirige el simultáneo de cursos siempre que los aspirantes á esta gracia reúnan á su buena conducta la condicion de haber obtenido cuando ménos en los exámenes la nota de muy bueno por mayoría de votos.

Asimismo, y con el fin de que el principio de libre enseñanza se lleve á cabo en cuanto lo permitan las prácticas del servicio, que solo pueden adquirirse en establecimientos militares, se ha servido el citado Go.

bierno de la Republica disponer que los aspirantes á plazas de cadetes en las Academias de Infanteria y Caballeria puedan ingresar en ellas ganando semestres si á las circunstancias exigidas por los reglamentos reunen la de ser aprobados en todas las materias que abrazan los cursos que deseen ganar. En la inteligencia de que por ningun concepto se permitirá que ganen el quinto y sexto semestres, que precisamente han de estudiar en dichas Academias.

De orden del expresado gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.—Señor Director general de Infanteria.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Pontevedra, el Gobierno de la Republica ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Antonio Esperon, D. José Berasategui, D. Jacinto Zubiri, D. Eduardo Patiño, D. Indalecio Armesto, D. Ramon Romero, D. Ricardo de Martinez Bárcia, D. Emilio Boulosa y D. Severiano Gonzalez Regueral.

Dado en Madrid á doce de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En atencion al estado de guerra que aflige á las provincias de Murcia, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra, y tomando en consideracion que muchos de los que han solicitado concesiones en aquellas comarcas mineras han de encontrar obstáculos extraordinarios y las mas veces insuperables para cumplir las obligaciones que la ley les impone en la tramitacion de los expedientes; el Gobierno de la Republica, deseoso siempre de evitar perjuicios y de amparar dentro de la justicia los derechos y aspiraciones de los industriales en virtud de las reclamaciones hechas al efecto, ha tenido á bien declarar que desde esta fecha en las cinco provincias citadas queden suspensos todos los plazos considerados como fatales é improrogables en la tramitacion de expedientes-denuncias; pudiéndose sin embargo activar aquellos en que así lo deseen los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 17 diciembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETOS.

El Gobierno de la Republica ha tenido á bien nombrar consejero de Administracion de las islas Filipinas,

en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco de Paula Cembrano, á D. Antonio de Carcer y Peral, comprendido en las categorías del art. 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administracion de Ultramar, y propuesto al efecto por el gobernador superior civil de las expresadas islas.

Madrid veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Joaquin Gil Berges.

El Gobierno de la Republica ha tenido á bien nombrar consejero de Administracion de las islas Filipinas, en la vacante producida por sentencia de presidio pronunciada contra D. Joaquin Pardo y Tavera, á D. Tomas de Fuentes, comprendido en el último párrafo del art. 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administracion de Ultramar.

Madrid veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Joaquin Gil Berges.

El Gobierno de la Republica accediendo á los deseos de ingeniero jefe de primera clase de Caminos Canales y Puertos D. Casto Olano é Irizar, y teniendo en cuenta su quebrantada salud, ha tenido á bien relevarle del cargo de segundo jefe de la Inspeccion de Obras públicas de las islas Filipinas.

Madrid veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Joaquin Gil Berges.

El Gobierno de la Republica ha tenido á bien nombrar para la vacante de segundo jefe de la Inspeccion de Obras públicas de las islas Filipinas, que resulta por cese de D. Casto Olano, al ingeniero jefe de segundo clase del cuerpo de Caminos Canales y Puertos D. Gumerindo Canals, con la categoría de jefe de Administracion de segunda clase, Ingeniero jefe de primera y con el sueldo anual de 8.750 pesetas y 43 mil 750 de sobresueldo.

Madrid veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Joaquin Gil Berges.

Excmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que en este Ministerio se presentan solicitudes en las cuales se piden, tanto por pensionistas como cesantes, jubilados y demas personas que tienen fondos en esa isla, pertenecientes de haberes devengados en esas cajas, se les consigne el pago de los mismos en las de la Peninsula, el Gobierno de la Republica, atendiendo á lo preceptuado en esta materia que prohíbe la variacion de consignaciones de unas á otras cajas por el desnivel que estas operaciones causarían, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha no se dé curso á ninguna petición que verse sobre el asunto de que queda hecho mé-

rito.

De orden del expresado gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1873.—Gil Berges.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba y Filipinas y administrador económico de Puerto-Rico.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

En consideracion á los distinguidos servicios del brigadier D. José de los Reyes y Mesa, gobernador militar de la provincia de Gerona, y muy especialmente al mérito que contrajo con la columna de su mando en los combates sostenidos con las facciones carlistas el dia 16 de agosto último en los términos de Gironella y Caserras al conducir un convoy á Berga, y en el ataque dado á las mismas el 22 de noviembre próximo pasado en las posiciones que dominan al pueblo de Bañolas, el Gobierno de la Republica, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien promoverle al empleo de mariscal de campo.

Madrid seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la Republica.—Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua

(Gaceta del 8 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

### EL CONSULTOR

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Periódico de Administracion y de Justicia municipal.

Director y propietario

DON FERMIN ABELLA

Abogado, etc.

AÑO VEINTIUNO DE SU PUBLICACION.

En el dia de hoy habrán tomado posesion los nuevos Ayuntamientos. En muchos de ellos serán alcaldes ó concejales vecinos que por primera vez ocuparán cargos concegiles; en otros, individuos que hace años no toman parte en la Administracion municipal, y tambien entrarán á servir algunas Secretarias, funcionarios nuevos en la administracion, ó en la municipalidad que ahora les ha nombrado.

Esta renovacion completa que se ha hecho de todos los Ayuntamientos nos obliga á publicar este prospecto en tiempo del año que no es costumbre. Pero preciso es que los nuevos concejales ó secretarios, tengan noticia que existe un periódico, dedicado exclusivamente á la Administracion municipal, y los antiguos recuerden el periódico que reconocieron en la época que fueron de Ayuntamiento y que tal vez les sirvió para el mejor desempeño de sus cargos.

Ahora como antes, no remitimos suscripciones sino al que las pida; por esto, con el prospecto mandamos un número para que se pueda apreciar la importancia de la publicacion, las materias que comprende y si llena cumplidamente su objeto. Tampoco buscamos ni molestamos á las corporacio-

nes con recomendaciones oficiales; el periódico vive por el servicio que presta, y por la libérrima voluntad de sus abonados.

Los tiempos que atravesamos son de completas reformas, de innovaciones trascendentales en la administracion del Estado, de las provincias y de los Municipios, de ensauche, ó, mejor dicho, de amplias atribuciones para los Ayuntamientos; y todo esto hace mas y mas necesario que los encargados de la administracion de los pueblos adquieran libros para saber las leyes si han de hacer buen uso de sus facultades, pues el declarado mayor de edad, necesita mayores conocimientos que el que vive bajo tutela. Al mismo tiempo, les es indispensable la suscripcion á un periódico que constantemente se ocupe de la aplicacion práctica de la legislacion, que les entere de todas las innovaciones, indicándoles la marcha que deben seguir, y que además, su redaccion se ocupe en contestar las consultas que los suscritores hagan sobre las dudas, que ahora mas que ántes, se han de ofrecer á los alcaldes, Ayuntamientos y secretarios.

El Consultor, alejado siempre de la arena candente de la política, se ha encerrado dentro del círculo de su propósito y objeto, y por esto cuenta tantos años de vida, y ha podido servir útilmente á los Ayuntamientos de diferentes épocas, como servirá á los nuevos sea cual fuere el sistema político que definitivamente acuerden las Cortes Constituyentes. Una cosa es la política y otra es la Administracion local, encargada de la aplicacion de las leyes, en pro de los intereses de los pueblos.

El Consultor de los Ayuntamientos es el periódico mas antiguo de la administracion y el que publica mas números anualmente; uno cada seis dias, 64 al año.

Los suscritores tienen derecho á consultar al director del periódico cuantas veces lo necesiten sobre todas las cuestiones que se relacionen con los cargos, profesion ó intereses del suscriptor, relativas á materias ó disposiciones administrativas ó de la competencia de los Juzgados municipales.

Estas consultas se evacuan gratis. Los suscritores las harán por medio de carta dirigida al director, D. Fermin Abella, acompañando la consulta por duplicado y un sello ó los que se necesiten para la contestacion, y una de las fajas con que se les sirve el periódico. Si trascurridos pocos dias no hubieran recibido contestacion, se servirán reproducirla, porque es seguro que la carta del suscriptor ó la contestacion á ella se ha extraviado, pues para hacer este servicio con rapidez, contamos con inteligentes colaboradores.

Podemos servir los números publicados en este año y tenemos algunas colecciones del año 1872; las anteriores se han agotado.

La suscripcion al periódico cuesta 46 reales al año pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre. Si se gira á cargo de los suscritores, cuesta la suscripcion, 50 rs.

Para evitar el giro, rogamos á los suscritores que paguen directamente por medio de libranza remitiada al director, á la Administracion y Redaccion, calle de Carretas, núm. 12 cuarto 2.º, Madrid, ó en sellos certificando en este caso la carta.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.